HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA.
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 25286-31-001-2017-00101-01
LEONOR DOMINGA SIERRA DE RINCON
Contra HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO RINCON SUAREZ.

LUIS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.111.538 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional Numero 19.385 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la Demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurro ante su Despacho, a su digno cargo, a fin de presentar la sustentación del Recurso de Apelación, interpuesto contra la Sentencia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa – Cundinamarca, de fecha 21 de Mayo de 2020, de la siguiente forma;

Ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la Posesión definida por el Artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de Señor u Dueño, está integrada según los alcances de esa norma y la interpretación de que de ella ha hecho la Jurisprudencia de esta corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (Corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini), o de conseguir esa calidad (animus rem sibí habendi), que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirven de indicio, elementos esos (corpus y animus), que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los Demandados frente a la pretensión Judicial que así lo pida declarar.

Escaneado con CamScanner

Sobre esta particular ha puntualizado la Jurisprudencia de esta Corporación que, el requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus dominio sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa la percepción de los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de Señor y dueño no de mera tolerancia o facultad efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito.

Por eso esta Defensa, no está de acuerdo con el fallo proferido por él a quo, porque se está desconociendo, importante Doctrina Constitucional, que se refiere que la Constitución Política es norma de normas, en la escala Jerárquica del ordenamiento Jurídico, a la cual debe ajustarse las demás disposiciones legales de la Jerarquía descendiente, inclusive las decisiones de los Jueces, cuyo límite de la independencia y autonomía interpretativa al momento de tomar decisiones, es el sometimiento al ordenamiento Jurídico, según lo dispone el Artículo 230 de la Carta. Esto implica el reconocimiento de una serie de reglas, valores, principios y derechos que debe observar, el Señor Juez, al momento de aplicar el ordenamiento Jurídico, que por eso dejar de ser una labor meramente mecánica. Siendo, entre otros, a tener encuentra el principio del Estado de Derecho; el principio de la legalidad, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad de la parte ente la Ley y la prevalencia del derecho sustancial.

En este sentido, ante la presencia de un error Judicial, es deber del Señor Juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y la de evitar un fraude a la Ley, para ello se le impone, al Señor Juez, el deber de interpretar la Ley procesal, teniendo encuentra que el procedimiento busca como propósito la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre buscando que se cumpla el debido proceso y se mantenga la igualdad entre las partes.

Ahora bien en el curso del proceso, específicamente en el Interrogatorio de parte, como los testimonios, recibidos, son mayormente coincidentes, constantes y espontáneos, y no se deduce de ellos vicios de parcialidad, con el fin de favorecer al actor y/o perjudicar a alguien, razones por las cuales se debe otorgar credibilidad, por lo demás se acredito la actividad que desplegaba la Señora **LEONOR DOMINGA SIERRA DE RINCON**, desde Julio de 1.993 aproximadamente, en la posesión del Inmueble ubicado en la Carrera 3 Numero 2 – 69 DEL Municipio de Facatativa – Cundinamarca, con folio de Matricula Inmobiliaria Numero 156- 35143, Cedula Catastral 010000000024001200000000, y que, ciertamente la posesión que la Demandante hoy ostenta, ha sido de manera Publica,

Escaneado con CamScanner

Pacifica e ininterrumpida, sin que nadie haya reclamado válidamente tener un mejor derecho sobre el respectivo bien.

De igual forma de las otras pruebas arrimadas al plenario permiten establecer que la Señora **LEONOR DOMINGA SIERRA DE RINCON**, viene desplegando desde el año 1993 actos de posesión sobre el predio en cuestión, lapso al que hay que sumarle el tiempo de posesión ejercido por su Cónyuge Señor **JOSE DAMIAN RINCON URREGO**, ejecutando hechos positivos derivados solo del que tiene el convencimiento de ser el propietario de la casa, al punto de que se constato con la Inspección Judicial, que se puede establecer que los actos de posesión con ánimo de Señor y Dueño que la Demandante ha ejercido.

Finalmente el termino requerido para adquirir el dominio del bien objeto del presente proceso por prescripción extraordinaria, se encuentra con suficiencia probado, todo lo cual conduce a que las excepciones propuestas con la contestación de la Demanda, se declaren imprósperas, pues es claro que en el sub judice, se cumplen todos y cada uno de los requisitos axiomáticos de la posesión.

Es por estas razones. Honorables Magistrados, al haber quedado demostrada la estructuración de los requisitos necesarios para acceder a las pretensiones de la Demandante, solicito muy respetuosamente se sirvan **REVOCAR**, el fallo proferido por el Señor Juez, Primero Civil del Circuito de Facatativa – Cundinamarca, de fecha 21 de Mayo de 2020, y en consecuencia se declare que la Señora **LEONOR DOMINGA SIERRA DE RINCON,** adquirió por Prescripción extraordinaria el dominio del Inmueble objeto del presente Proceso.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

LUIS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ
C. C. No. 17.111.538 de Bogotá D.C.
T. P. No. 19.385 del C. S. de la J.
Email: luisbenavidesr@gmail.com
Cel: 2144818848
Dirección: Cra 69 No. 64 F – 11
Barrió Bosque Popular
Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner